



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro **20165500430171**



Bogotá, 10/06/2016

Señor
Representante Legal
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CARRERA 3 No. 9 - 69 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **20071 de 9-06-2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

71
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20071 DEL 09 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 288261 del 22 de enero de 2013 impuesto al vehículo de placa TGS-142 por haber transgredido el código de infracción número 531 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 00020486 del 05 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 531 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso publicado en la página de internet de esta Superintendencia y en lugar público de las instalaciones de esta entidad, desfijado el 09 de marzo de 2015 el cual se entiende como notificado el día siguiente hábil a la desfijación del aviso, esto es el 10 de marzo de 2015 quedó notificada la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Por Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 531. Esta Resolución quedó notificada personalmente el 13 de Julio de 2015 a la empresa Investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-054806-2 del 28 de Julio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta. *"El Despacho pretende establecer que se ha prestado el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio, solo con el informe único de infracciones de transporte, sin embargo, no tiene en cuenta o hace caso omiso e ignora la existencia de otros elementos fundamentales y esenciales como el Debido Proceso, por cuanto simplemente relaciona y manifiesta que dio traslado de la apertura de cargos a la investigada mediante resolución N° 20486 del 05 de diciembre de 2014, y que aquella no contesto ni presento prueba siquiera sumaria para desvirtuar los cargos, sin revisar o percatarse que por una indebida notificación o error en la dirección a la cual fue enviada la notificación, mi representada no se entero de tal notificación y por supuesto de los cargos, existiendo una vulneración al debido proceso, quedándose sin el derecho fundamental a la defensa, y al derecho a la contradicción al NO enterarnos o desconocer la apertura por una indebida notificación, de la apertura de Investigación en su contra la cual fue hecha al Municipio de Mompos y no a la carrera 3 N° 9-69 local 2 de Rodadero en Santa Marta Magdalena, tal como Si fue hecha la notificación de la resolución N° 12335 de 2015. mediante la cual fuimos sancionados."*
2. Aduce. *"Concomitante a lo anterior manifiesta que se realizo la notificación por aviso, fijándolo en la ciudad de Bogotá, desconociendo que algunas empresas como la nuestra está ubicada en la costa atlántica a mas de 1.000 mil kilómetros de Bogotá y que usualmente casi nunca pasamos por la sede de la superintendencia a ver carteleras o avisos, coartándonos o conculcando el debido proceso y el derecho a la defensa al no podernos enterar de los actos que se profieren en la capital del país, cuando la superintendencia ya tiene autorizados la creación de oficinas territoriales que nos permitan en nuestras regiones conocer de los investigaciones o actos administrativos que profiera a entidad, lo cual nos permitiría ejercer nuestros derechos de defensa y un debido proceso como en el caso en comento que no nos enteramos de la apertura de investigación, por lo tanto no tuvimos la oportunidad de defendernos, de controvertir y probar que no hemos violado las normas de transporte, y que además jamás hemos autorizado al vehículo de placas TGS142, prestar ningún tipo de servicio diferente al que tenemos autorizado."*
3. Dice. *"El día 22 de enero de 2013, el vehículo de placas TGS-142, no tenía autorizado o contratado por parte de mi representada ningún tipo de servicio, tal y como consta en el informe de comparendo, N° 288261 de 22-01-2013, el cual en sus observaciones solo manifiesta que se aplica la ley 336/96 y la resolución 10800 de 2012, pero el agente policial, no hace alusión o menciona que el vehículo lleve contrato o extracto de contrato expedido por mi representada, o alguna manifestación o afirmación que demuestre o pruebe que mi representada estaba autorizando algún tipo de servicio al vehículo TGS-142, al contrario solo se limita a enunciar la presunta infracción, quedando demostrado y probado con toda certeza, con el mismo comparendo o informe de infracción, que mi representada no ha infringido ninguna norma de transporte"*.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

4. *"Mi representada ha probado con toda certeza que no ha autorizado o permitido prestar servicios diferentes al servicio de transporte especial, para el cual está habilitada, concomitante a lo anterior la superintendencia delegada no ha adelantado con el rigor pedido la etapa de notificación, o debido proceso, existiendo un vicio procedimental que vicia de nulidad todo lo actuado hasta ahora, (indebida o errada dirección de notificación) igualmente existe la incongruencia entre los considerandos y a decisión de sanción al considerar o imputar dos códigos 531 y 590 y solo pronunciarse sobre uno de ellos. Además es importante resaltar que como queda probado con el mismo comparendo mi representada no expidió ningún extracto de contrato o autorización de prestación de servicio, prueba que demuestra que no hemos transgredido o violado ninguna norma de transporte. Por las consideraciones anteriores, dado que no se ha adelantado un debido proceso en la actuación administrativa y ante los vicios de fondo y forma que subyacen en el informe único de infracciones".*

5. Termina solicitando la recepción del testimonio del conductor del vehículo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA

En cuanto a la notificación del acto administrativo de apertura, se debe manifestar al recurrente que según las pruebas obrantes en el plenario se ve que del acto administrativo de apertura N° 00020486 del 05 de diciembre de 2014, se le envió a la empresa comunicación con el N° de Registro 20145500579701 del 09 de diciembre de 2014, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es CARRERA 2 A # 19 - 39 de la ciudad de MONPOS - BOLIVAR, para que la investigada se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada.

Toda vez que la eventualidad anterior no sucedió, se procede notificar por aviso certificado con el Número de Registro 20145500621511 a la dirección antes mencionada, se observa que dicha notificación no se pudo surtir.

En este orden de ideas este Despacho procedió a notificar a la investigada conforme a los postulados del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2012, toda vez que no se pudo notificar ni personalmente ni por aviso a la empresa a investigar pues se desconocía cuál era la información real de notificación del destinatario.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

(Subraya y Negrilla Fuera de texto)

Dicho aviso se publicó en la página electrónica y en la cartelera de esta entidad el 03 de marzo de 2015 y se desfijó el 09 de marzo de 2015, quedando así notificada la empresa el día 10 de marzo de 2015.

Por lo tanto no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que se puede observar que esta Superintendencia ha sido diligente en aras de notificar debidamente a la investigada, por ende dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se respetó de manera correcta el derecho al debido proceso y por ende a la defensa.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso ni desconocido

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino

RESOLUCIÓN No. 70071 DEL 9 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio cambiando la modalidad del servicio prestando servicio de transporte de pasajeros por carretera esto quiere decir que se encontraba cobrando individualmente por el pasaje (ver casilla 16 IUIT 288261), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

En cuanto al llamado al conductor del vehículo debe preguntarse el memorialista ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se incriminará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, por ende este Despacho se sostendrá en las razones expuestas en el fallo sancionatorio y no procederá a decretar dicha prueba.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indigados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

“En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta¹.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"² "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"³.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴;

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

² Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

³ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002. expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

RESOLUCIÓN No.

DEL

7 0 0 7 1

0 9 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

"(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁵"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁶ (Subrayado de la Sala).⁷

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que presta dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

DEL CASO EN CONCRETO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

⁶ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

“Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad”⁸.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

RESOLUCIÓN No. 7 0 0 7 1 DEL 0 9 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa De Servicio De Transporte Público Terrestre Automotor Especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3 contra la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015.

Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas TGS-142, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 12335 del 06 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

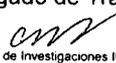
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al apoderado o a quién haga sus veces de la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 900.496.645-3, en su domicilio principal en la ciudad de **SANTA MARTA / MAGDALENA**. En la dirección **CR 3 N 9 - 69 LC 2. Correo Electrónico. transporteglx@hotmail.com**, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 7 0 0 7 1 0 9 JUN 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó Coordinador - Grupo de Investigaciones IUIIT 
Proyectó Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIIT

Registro Mercantil

Toda la presente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. |
| ciudad | |
| Cámara de Comercio | MAGANGUE |
| Categoría de Matrícula | 0000030501 |
| Identificación | SIN IDENTIFICACION |
| Ultimo Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matrícula | 20120203 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Capital Social | 216065000,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0,00 |
| Ingresos Operacionales | 115710000,00 |
| Empleados | 0,00 |
| Abiado | No |

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Municipio Comercial | MOMPOS / BOLIVAR |
| Dirección Comercial | CR 2A N 19 - 39 |
| Teléfono Comercial | 3154786743 |
| Municipio Fiscal | SANTA MARTA / MAGDALENA |
| Dirección Fiscal | CR 3 N 9 - 69 LC 2 |
| Teléfono Fiscal | 3154786743 |
| Correo Electrónico | transporteglx@hotmail.com |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcarcel



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20165500430171



Bogotá, 10/06/2016

Señor
Representante Legal
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CARRERA 3 No. 9 - 69 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **20071 de 9-06-2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR 

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CARRERA 3 No. 9 - 69 LOCAL 2
SANTA MARTA - MAGDALENA

472
Servicio Postales
Nacionales S.A.
N.T. 07062917-9
D.S. 1395 A SE
Linea: Fax: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES / PUERTOS Y
TRANS
Direccion: Calle 27 No. 28B-21 Barr
la solera

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN587550682CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.

Direccion: CARRERA 3 No. 9 - 69
LOCAL 2

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 470001013

Fecha Pre-Admisión:

14/06/2016 16:31:10

Más información en www.serviciopostales.com